



RESOLUCIÓN N° 292.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROALIANZA S.A., CON RUC N° 80091694-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 08 de noviembre del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 1195/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 07/23, correspondiente a la firma AGROALIANZA S.A., y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROALIANZA S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 149 de fecha 17 de marzo del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 015646 de fecha 09 de enero de 2023, en el que consta que un funcionario técnico del SENAVE, se constituyó en la terminal CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, en cuyo momento procedió a la inspección de un camión con chapa N° OBD 495, que transportaba una partida de arroz integral, perteneciente a la firma AGROALIANZA S.A., detectándose 5 ppm de fosfina, por lo que el envío quedó retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 16111/23 de fecha 12 de enero de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz integral, retenido en fecha 09 de enero de 2023, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 15646/23, dando como resultado 0,00 ppm, y por consiguiente, se procedió a la liberación de la partida para la extracción de muestra.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 124/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma AGROALIANZA S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 149 de fecha 17 de marzo del 2023.

Que, a fs. 08 y 09 de autos, obra el A.I. N° 05/23, por el cual el Jefe de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario administrativo a la firma AGROALIANZA S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 149 de fecha 17 de marzo del 2023.

RESOLUCIÓN N° 292

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROALIANZA S.A., CON RUC N° 80091694-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

N° 149/23; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 11 de abril del 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 12 de autos, obra el A.I. N° 10/2023, por el cual el Juzgado de Instrucción da por decaído el derecho a la firma **AGROALIANZA S.A.**, por no haber presentado su descargo; declara su rebeldía en el sumario instruido; y ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificado dicho A.I. en fecha 18 de mayo del 2023, conforme consta la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 14 de autos, obra el escrito presentado por el representante de la firma **AGROALIANZA S.A.**, por la cual tomaron intervención y constitución de domicilio, allanándose al presente sumario.

Que, a fs. 20 de autos, obra el A.I. N° 12/2023, por el cual el Juzgado de Instrucción resolvió levantar el estado de rebeldía de la firma **AGROALIANZA S.A.**; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; siendo notificado dicho A.I. en fecha 09 de junio del 2023, conforme consta la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 23 de autos, obra la Providencia de fecha 21 de junio de 2023, del Juzgado de Instrucción por el cual tiene por no formulado el allanamiento que obra a fs. 14 de autos, debido a que no reúne la formalidad descrita en el artículo 169, última parte del C.P.C. y ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 06 de julio del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 25 de agosto de 2023, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 26 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROALIANZA S.A.**, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, por ello, se declaró la rebeldía de esta, consecuentemente el representante convencional presentó escrito solicitando el levantamiento de rebeldía, la que fuera levantada por AI N° 12/23. Igualmente informó sobre las documentales que obran en el expediente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 292.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROALIANZA S.A., CON RUC N° 80091694-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, por Providencia de fecha 25 de agosto de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fojas 32 de autos, obra el informe emitido por la Inspector Oficial Autorizada Campestre, mediante el cual, manifestó cuanto sigue: *“Con respecto a lo solicitado por la ASESORIA JURIDICA A FIN DE RESPONDER LOS OFICIOS 11 Y 12/23 de los MEI N° 87 Y 89. Se informa que las mediciones fueron realizadas en tres puntos del envío, con la utilización de un detector de gases de la marca en la unidad de MSA modelo ALTAIR PRO PH3, para detección fosfina PH3 en camiones, el cual muestra la concentración del gas en la unidad de medida de partes por millón (ppm). Se adjunta la planilla de Detección de Gases tóxicos en camiones, donde se podrán observar los resultados de dicho control escritos en el ítem 23 de la planilla en fecha 20/10/22 y en ítem 9 de la planilla de fecha 09/01/2023 respectivamente. Cabe destacar que el servicio era prestado por la empresa tercerizada Control Unión S.A. para la detección de gases en camiones”* (sic.).

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, establece:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04, *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles d que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, estableciendo en su Anexo:

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 2.92.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROALIANZA S.A., CON RUC N° 80091694-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”

-4-

Que, por Resolución SENAVE N° 149 de fecha 17 de marzo de 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma AGROALIANZA S.A., con RUC N° 80091694-8, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Resolución SENAVE N° 656/2022, *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 15646/2023; y, 16111/23 de fechas 09 y 12 de enero de 2023 respectivamente, redactados en dichos procedimientos, por los funcionarios en el predio de ACI-CAMPESTRE y las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización *supra* mencionada, se constató residuos de fosfina en los granos de arroz integral para exportación, por parte de la firma AGROALIANZA S.A., con RUC N° 80091694-8, con destino al Brasil.

Que, en atención a la instrucción del sumario, el representante convencional de la sumariada, presentó escrito formulando allanamiento, la que se tuvo como no admitida por defecto formal por el juzgado de instrucción, en atención a que, el poder general adjuntado que obra en autos (15 al 19), no contempla dicha facultad a favor del representante convencional, por lo que no reúne la formalidad requerida y descripta en el artículo 169 del C.P.C., por consiguiente se ordenó la apertura de la causa a prueba.

Que, al respecto y, en virtud del principio de la verdad material, establecido en el artículo 76 de la Ley N° 6.715/2021, el juez de instrucción se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario, por ende, realizó las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objetos de la instrucción:

Que, en primer lugar, se tiene el informe de fecha 05 de setiembre del corriente año (a fs. 32), emitido por la técnica inspectora autorizada de Campestre S.A., en el cual, indicó que las mediciones se realizaron en tres puntos del envío, con la utilización de un detector de gases de la marca en la unidad de MSA modelo ALTAIR PRO PH3, para detección fosfina PH3 en camiones, el cual muestra la concentración del gas en la unidad de medida de partes por millón (ppm).

Que, en segundo lugar, se tiene la planilla de detección de gases tóxicos de fecha 09/01/2023, en el cual consta puntualmente en el ítem 9, remitido adjunto con el informe mencionado más arriba, la presencia de fosfina activa de 5 ppm de concentración de fosfina



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 292-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROALIANZA S.A., CON RUC N° 80091694-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

en la carga de arroz integral correspondiente al camión individualizado con chapa OBD495, a las 10:30, perteneciente a la firma sumariada.

Que, respecto a la detección de niveles de fosfina, específicamente 5 ppm, se infiere que, no se cumplió correctamente el proceso de aireamiento o ventilación, puesto que, se detectó niveles de fosfina en los granos de arroz integral, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 15646/2023 y el informe emitido por la responsable técnica autorizada en el ACI-CAMPESTRE S.A. de fecha 05 de setiembre de 2023. Por lo expresado, se puede aseverar de que los granos de arroz integral transportado no dieron cumplimiento, al artículo 8° de la Resolución SENAVE N° 656/2022, dado que, prohíbe el transporte de toda carga tratada con fumigante que no haya cumplido el proceso de ventilación correspondiente.

Que, en relación con la supuesta contravención del artículo 9° de la norma reglamentaria citada se tiene que, si bien la firma sumariada no probó que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue estático, tampoco existen elementos suficientes para que este juzgado pueda sustentar de que la fumigación fue realizada durante el transporte, es decir, en tránsito, por ello el juzgado de instrucción resolvió sobreseer en lo que respecta al hecho investigado.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 07/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma **AGROALIANZA S.A.**, con RUC N° 80091694-8, de infringir la disposición contenida en el artículo 8 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022, “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*”; por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz integral propiedad de la firma sumariada, y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en concordancia con el artículo 72 de la Ley N° 6751/21 “*De Procedimiento Administrativos*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROALIANZA S.A.**, con RUC N° 80091694-8, conforme a lo expuesto en el expediente de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 292-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROALIANZA S.A., CON RUC N° 80091694-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 2°.- SOBRESER a la firma **AGROALIANZA S.A.**, con RUC N° 80091694-8, de haber transgredido la disposición contenida en el artículo 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROALIANZA S.A.**, con RUC N° 80091694-8, de infringir la disposición contenida en el artículo 8° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022, *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*; por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz integral propiedad de la firma sumariada.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma **AGROALIANZA S.A.**, con RUC N° 80091694-8, con una multa de 50 (*Cincuenta*) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 *“De Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



LS/mc/ar



ING. AGR. MIRIAN LETICIA SORIA CÁCERES
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 281/2023
Presidencia - SENAVE

ES COPIA DEL ORIGINAL

